



**EXPEDIENTE N°** : 1394-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD** : PROGRESIVA KILÓMETRO 609+031 DEL TRAMO II  
**FISCALIZABLE** : DEL OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUCARÁ, PROVINCIA DE JAÉN Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
IMPACTOS NEGATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 24 de enero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 934-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, los escritos de descargos del 20 de octubre del 2017 y 10 de noviembre del 2017 presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A., demás documentos que obran en el expediente; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de setiembre del 2014, se produjo una fuga (afloramiento) de petróleo crudo a la altura de la progresiva del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, conforme al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>1</sup> presentado el 19 de setiembre del 2014 por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**).
2. De acuerdo a ello, los días 21 y 22 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial al kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, ubicado en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, a fin de verificar los impactos generados al ambiente como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de setiembre del 2014 (en adelante, **Supervisión Especial 2014**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa de 21 y 22 de setiembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 128-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 1 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petroperú incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Páginas 55 a la 61 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>2</sup> Páginas de la 19 a la 24 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>3</sup> Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 5 del expediente.





4. Mediante las Cartas N° 894-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup>, N° 912-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> y N° 927-2016-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Subdirección de Instrucción e Investigación**)<sup>8</sup> solicitó a Petroperú información adicional<sup>9</sup> respecto del derrame ocurrido el 18 de setiembre del 2014 en la Progresiva Kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, con la finalidad de contar con mayor información sobre dicho evento.
5. Mediante escritos presentados el 1, 6 y 23 de setiembre del 2016<sup>10</sup> Petroperú dio respuesta al requerimiento planteado mediante las Cartas indicadas en el numeral precedente.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 072-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 16 de enero del 2017<sup>11</sup>, notificada al administrado el 24 de enero del 2017<sup>12</sup> y variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de junio del 2017<sup>13</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se listan en la Tabla N° 1, cuyo detalle se muestra a continuación:

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas a Petroperú**

- 
- 5 Folio 6 del expediente.
  - 6 Folio 19 del expediente.
  - 7 Folio 23 del expediente.
  - 8 Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
  - 9 Se solicitó a Petroperú lo siguiente:
    - Resultados de ejecución de los cronogramas de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, tanto interno como externo de la progresiva 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano (por ejemplo, inspecciones mediante raspapubo inteligente, sistema de monitoreo de protección catódica, inspecciones visuales, entre otros) correspondiente al periodo 2012-2016.
    - Informes de análisis de falla de la progresiva 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, tanto el elaborado por Petroperú, como el informe emitido por el laboratorio respectivo.
    - Cronograma e Informe de acciones de rehabilitación de componentes ambientales afectados (aguas superficiales, suelos, flora, fauna, entre otros) producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 18 de setiembre del 2014.
    - Resultados de monitoreo ambientales (aguas superficiales, suelos, flora, fauna, entre otros) realizados a los componentes ambientales afectados por el derrame de petróleo crudo, acompañados de los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado
    - Registros del Sistema de Supervisión, Control y Adquisición de Datos (SCADA) correspondiente a los cinco (5) días anteriores y posteriores al derrame ocurrido el 18 de setiembre del 2014 en la progresiva 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano.
    - Manual de mantenimiento y operaciones que incluya a la progresiva 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano.
  - 10 Folios 11, 12, 24, 25 y 26 del expediente.
  - 11 Folios del 27 al 32 del expediente.
  - 12 Folio 33 del expediente.
  - 13 A través de la Resolución Subdirectoral N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 27 de junio del 2017 y notificada el 3 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación amplió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 072-2017-OEFA/DFSAI/SDI. Ver folios del 54 al 60 del expediente.



*u*



| N°   | Hechos imputados   | Norma sustantiva incumplida   |                  |  |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |
|--|--|---|------------------|--|------------|---------|-----------------|--|---|--|--|--|--------|---|--|------------------|--|
| 1  | Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos (tierra impregnada con hidrocarburo) se encontraban sobre suelo sin protección.                          | <p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.<br/> <b>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</b></p> <p><b>En concordancia con:</b><br/> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.<br/> <b>"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"</b><br/> <i>Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."</i></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.<br/>Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.<br/>Art. 119° de la Ley N° 28611.<br/>Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>  | Rubro            | Tipificación de la Infracción  | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones | 3.8.   | Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos |  |  |  | 3.8.1. | Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos. | Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.<br>Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.<br>Art. 119° de la Ley N° 28611.<br>Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. | Hasta 3,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades  |
| Rubro  | Tipificación de la Infracción  | Base Legal  | Sanción          | Otras Sanciones  |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |
| 3.8.   | Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos  |   |                  |  |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |
| 3.8.1.   | Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.  | Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM.<br>Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.<br>Art. 119° de la Ley N° 28611.<br>Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.  | Hasta 3,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades  |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |
| 2  | Petroperú ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de setiembre del 2014 en la progresiva del Kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano. | <p><b>Norma sustantiva incumplida</b></p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.<br/> <b>"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.</b> Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</p> <p><b>En concordancia con:</b><br/> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.<br/> <b>"Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."</b></p> <p><b>Norma tipificadora</b></p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5"><b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b></td> </tr> <tr> <td>3.3</td> <td>Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.</td> <td>Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes.</td> </tr> </tbody> </table> | Rubro            | Tipificación de la Infracción  | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones | <b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b> |   |  |  |  | 3.3    | Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.  | Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.   | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes. |
| Rubro  | Tipificación de la Infracción  | Base Legal  | Sanción          | Otras Sanciones  |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |
| <b>3. Accidentes y/o protección del medio ambiente</b> |  |   |                  |  |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |
| 3.3  | Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.   | Artículo 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.  | Hasta 10,000 UIT | Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Internamiento Temporal de Vehículos, Retiro de Instalaciones y/o equipos Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Comiso de Bienes. |            |         |                 |  |   |  |  |  |        |   |  |                  |  |





7. Los días 21 de febrero del 2017<sup>14</sup> y 2 de agosto del 2017<sup>15</sup>, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 072-2017-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 926-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **escrito de descargos o escritos de descargos**).
8. El 13 de octubre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 934-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI (en adelante, **Informe Final**)<sup>16</sup>.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1678-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de octubre del 2017<sup>17</sup> y notificada el 20 de octubre del 2017<sup>18</sup>, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducará el 24 de enero del 2018.
10. El 20 de octubre del 2017, Petroperú presentó el escrito de descargos al Informe Final<sup>19</sup>.
11. El 10 de noviembre del 2017, Petroperú presentó un escrito adicional para tener presente al momento de resolver<sup>20</sup>.
12. El 4 de diciembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Petroperú en su escrito de descargos al Informe Final<sup>21</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> Folios del 34 al 52 del expediente.

<sup>15</sup> Folios del 61 al 76 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 81 al 94 y 97 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 102 y 103 del expediente.

<sup>18</sup> Folio 104 del expediente.

<sup>19</sup> Folios del 105 al 127 del expediente.

<sup>20</sup> Folios del 128 al 138 del expediente.

<sup>21</sup> Cabe señalar que el uso de la palabra solicitado por el administrado será realizado con posterioridad a la fecha de emisión del presente Informe, por lo que los argumentos que se aleguen en dicha audiencia de informe oral serán considerados en la Resolución Directoral correspondiente.

<sup>22</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**



14. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>23</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Petroperú no realizó un adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos (tierra impregnada con hidrocarburo) se encontraban sobre suelo sin protección

##### III.1.1 Subsanción voluntaria antes del inicio del PAS

16. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> e Informe de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Especial 2014, - Petroperú no realizó un

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>23</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>24</sup> Página 21 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>25</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.



adecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos, al haberse detectado que dichos residuos (tierra impregnada con hidrocarburo) se encontraban sobre suelo sin protección.

17. No obstante, de acuerdo al escrito del 6 de octubre del 2014<sup>26</sup>, se verifica que Petroperú acreditó que posteriormente realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el lugar del incidente se instaló un área impermeabilizada y techada (almacén temporal de residuos peligrosos) donde colocó los sacos conteniendo residuos peligrosos retirados del lugar del incidente, asimismo se aprecia su traslado por parte de la EPS-RS BA Servicios Ambientales S.A.C. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>27</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>28</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.

<sup>26</sup> Carta N° ADM4-DS-223-2014, escrito con registro N° 039772 presentado por Petroperú el 6 de octubre del 2014. Ver la página 97 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**  
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:  
(...)  
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>28</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.  
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.  
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:  
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.  
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>29</sup> Página 22 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.  
Acta de Supervisión del 21 y 22 de setiembre del 2014



- 20. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó un escrito y fotografías<sup>30</sup> a fin de sustentar que realizó la segregación y acopio de tierra contaminada colocándola en doble saco (bolsa de polietileno y sacos de polietileno) para su acondicionamiento en el almacén temporal de residuos peligrosos para su disposición final a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS)<sup>31</sup>, es decir, adecuó su conducta a la normativa vigente.
- 21. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y es aplicable al presente caso, la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- 22. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 23. Para el caso el derrame de hidrocarburos que son transportados a través de ductos, se le asignó un **valor de 1**, toda vez que el cambio y/o modificación de actividades en una instalación se estima que pueda ocurrir en periodos mayores a un año.

**Gravedad de la consecuencia**

- 24. Es preciso señalar que el área afectada por el derrame se encuentra ubicada en un área donde se realiza el cultivo de arroz que puede ser afectado por los derrames de hidrocarburos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.

| Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)   |   |
|---|---|
| <p><b>Factor Cantidad</b><br/>Se consideró el valor de <math>\geq 50</math> m<sup>3</sup>, valor reportado por el supervisor de campo en relación a la cantidad de suelo impregnado con hidrocarburos correspondiente al montículo materia del hallazgo. Por lo cual se le asignó un <b>valor de 4</b>.</p> | <p><b>Factor Peligrosidad</b><br/>Se consideró que el hecho tiene un grado de afectación medio, puesto que es reversible (se puede corregir la conducta) y de mediana magnitud (relacionado a la cantidad de residuos peligrosos). Por lo cual se le asignó un <b>valor de 2</b>.</p> |



*“Petroperú S.A. deberá presentar al OEFA la siguiente información:  
(...)”*

*3. Evidencias (registros fotográficos y documentario) del manejo de los residuos sólidos peligrosos durante su disposición temporal y final que EPS-RS realizará este servicio.”*

<sup>30</sup> Páginas 131 y 133 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.

<sup>31</sup> Página 107 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.



|  |  |
|--|--|
| <p><b>Factor Extensión</b><br/>Se considera una extensión puntual, toda vez que la extensión del montículo según lo indicado por el supervisor corresponde a 8 metros de largo por 4,5 metros de ancho. Por lo cual se le asignó un valor de 1</p> | <p><b>Medio potencialmente afectado</b><br/>Se ha considerado el medio industrial, toda vez que el hallazgo fue observado en el área perteneciente al derecho de vía del Oleoducto, por lo que se le asignó un valor de 1.</p> |
|--|--|

b) **Cálculo del Riesgo**

25. El resultado se muestra a continuación:

**FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES**

**RESULTADOS**

|                      |                          |                    |                               |
|----------------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------|
| <b>Gravedad</b><br>2 | <b>Probabilidad</b><br>1 | <b>RIESGO</b><br>2 | <b>Incumplimiento</b><br>Leve |
|----------------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------|

Entorno: Entorno Natural

| Cantidad |     |      |   |  |
|----------|-----|------|---|--|
| Valor    | Tn  | m3   | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable |
| 4        | >=5 | >=50 | Desde 100% a más  | Desde 50% hasta 100%                                       |

| Pelgrosidad |  |  |
|-------------|--|--|
| Valor       | Característica intrínseca del material | Grado de afectación                      |
| 2           | Poco Pelgrosa * Combustible            | Medio (Reversible y de mediana magnitud) |

| Extensión |             |        |                    |
|-----------|-------------|--------|--------------------|
| Valor     | Descripción | m2     | Km                 |
| 1         | Puntual     | <= 500 | Radio hasta 0,1 Km |

| Medio potencialmente afectado |             |
|-------------------------------|-------------|
| Valor                         | Descripción |
| 1                             | Industrial  |

Estimación: Cantidad + 2 Pelgrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 26. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
- 27. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral 072-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 24 de enero del 2017.
- 28. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
- 29. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

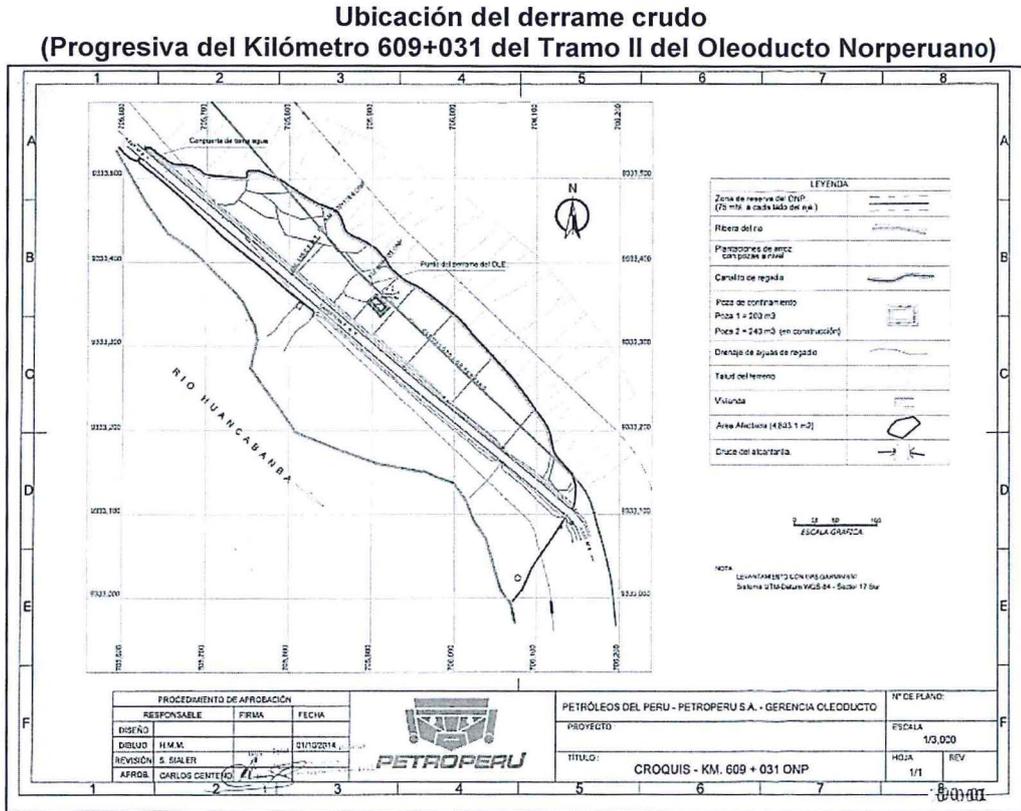


III.2. **Hecho imputado N° 2: Petroperú ocasionó impactos ambientales negativos en el suelo, como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de setiembre del 2014 en la progresiva del Kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano**



### III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2

30. El 18 de setiembre del 2014, se produjo una fuga de petróleo crudo a la altura de la progresiva del kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano, conforme al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>32</sup> presentado el 19 de setiembre del 2014 por Petroperú, cuya ubicación se muestra en el siguiente mapa:



Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por Petroperú el 3 de octubre del 2014.

- 31. En esa línea, el 3 de octubre del 2014, Petroperú presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>33</sup> indicando que el volumen aproximado del derrame de petróleo crudo fue de 840 galones, afectando un área aproximada de 1585.5 m<sup>2</sup>.
- 32. El hecho detectado en la Supervisión Especial 2014 se sustenta en la fotografía adjunta al Informe Preliminar de Emergencias Ambientales<sup>34</sup> y en las fotografías N° 1, 2, 4, 14 y 18<sup>35</sup> del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el suelo afectado con hidrocarburos como consecuencia del referido derrame (fuga) de crudo en la progresiva del Kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano.



<sup>32</sup> Páginas 55 a la 61 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.

<sup>33</sup> Páginas 77 a la 93 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.

<sup>34</sup> Página 61 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.

<sup>35</sup> Página 27, 29, 39 y 43 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.

**III.2.2. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

33. En el Numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG se establece que por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones<sup>36</sup>. Asimismo, en el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, se establece que en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>37</sup>.
34. En ese sentido, se procederá a analizar si los impactos negativos derivados del derrame de hidrocarburos son atribuibles al incumplimiento de alguna de las obligaciones de Petroperú en el marco de sus operaciones de transporte de hidrocarburos en los siguientes momentos:

| Etapas              | Medidas y/o acciones                       | Actividades referenciales y/o generales <sup>38</sup>  |
|---------------------|--|--|
| Antes del derrame   | Preventivas                                | Mantenimiento e inspecciones<br>Implementación de dispositivos de control y de sistemas de contención<br>Control de erosión y estabilidad geotécnica                         |
| Durante el derrame  | Minimización y control                     | Activación del Plan de Contingencia<br>Acciones de contención y recuperación del hidrocarburo  |
| Después del Derrame | Rehabilitación, remediación y compensación | Limpieza y/o tratamiento del componente impactado.<br>Disposición y transporte de residuos peligrosos generados<br>Monitoreos de comprobación de remediación y/o tratamiento |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- i) Medidas de Prevención: Trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para conservar el sistema de protección catódica
35. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión no detectó que la ruptura del ducto que generó el derrame estuviera relacionada directamente o indirectamente a la falta de mantenimiento o implementación de la inspección catódica, conforme se detalla a continuación<sup>39</sup>:

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11 Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>38</sup> Las mismas que pueden estar establecidas en diferentes fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables tales como instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental.

<sup>39</sup> Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014

Página 15 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que en el folio 5 del expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 128-2016-OEFA/DS



l.



| Documento                                      | Descripción   |
|--|---|
| Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID | <b>"8. HALLAZGOS</b><br><i>En la Supervisión Especial se ha detectado un (01) hallazgo, el mismo que se describe a continuación:</i><br><b>Hallazgo N° 01:</b><br><i>Se ha detectado que el suelo impregnado con hidrocarburo que había sido retirado del lugar del incidente, era retirado y acopiado directamente al suelo natural, sin un sistema de impermeabilización"</i> |
| Informe Técnico Acusatorio N° 128-2016-OEFA/DS | <b>" IV. CONCLUSIONES</b><br><i>20. Se decide acusar a la empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por acondicionar residuos peligrosos en forma ambientalmente inadecuada, incumpliendo con lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 10° del RLGRS".</i>  |

36. Efectivamente, en los documentos elaborados por la Dirección de Supervisión (Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio) no se consignó alguna descripción o hallazgo respecto a la imputación materia de análisis; motivo por el cual, esta Dirección no cuenta con medios probatorios que sustenten que el administrado no realizó medidas preventivas tales como el mantenimiento preventivo, inspecciones, implementación de medidas para evitar la corrosión y erosión, que garanticen la integridad del ducto.
37. En esa línea, mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos – Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 1802-2017-OS/DSHL<sup>40</sup> el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **OSINERGMIN**) dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petroperú por el supuesto incumplimiento del Artículo 65° del Anexo 1 del Reglamento de Seguridad para el Transporte, toda vez que de la información evaluada por **OSINERGMIN** se concluyó que el administrado ejecutó actividades de mantenimiento preventivo y/o correctivo para garantizar el óptimo funcionamiento la tubería, conforme se detalla a continuación<sup>41</sup>:

**"INFORME TÉCNICO FINAL DE FISCALIZACIÓN**

*Petróleos del Perú – Petroperú S.A.*

*Evaluación de descargos del siniestro-derrame ocurrido el 18 de setiembre del 2014, en la progresiva Km. 609+031, del Tramo II del ONP*

*(...)*

*4.1 A través del Informe del Inicio de Procedimiento Administrativo N° DSHL-1674-2016, se imputo a Petroperú, no evidenciar que el tramo afectado cuente con un sistema de protección catódica en buen estado/operador del siniestro.*

*(...)*

*4.3 Acerca del numeral 3.3 (Sustentación de Descargos) del presente Informe, decimos que, la Norma NACE SP 0169-2013 establece en la sección 6 "Criterios y consideraciones para la Protección Catódica" y en el párrafo 6.2.1.2 determina que como criterio de protección puede utilizarse una polarización/despolarización de mínimo 100 mV y examinando lo expresado por Petroperú en el numeral 3.2 del presente Informe se observa que el valor de despolarización de 139 mV supera el valor mínimo de 100mV, entonces se puede afirmar que, satisface el segundo criterio de la Norma NACE SP 0169-2013, por lo tanto se puede decir que la tubería en esta progresiva se encontraba protegida.*

*4.4 Referente al numeral 3.4 (Sustentación de Descargos) del presente Informe, afirmamos que la información exhibida, constituye evidencia de la realización de las actividades relacionadas con la ejecución de trabajos de mantenimiento preventivo y/o correctivo para conservar el sistema de protección catódica en óptimas condiciones, (...)"*



Folio 3 del expediente

<sup>40</sup> Folios del 128 al 138 del expediente.

<sup>41</sup> Folio 136 del expediente.



38. Conforme a lo previamente expuesto, se concluye que Petroperú ejecutó los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo para conservar el sistema de protección catódica de tramo donde ocurrió el derrame del 18 de setiembre del 2014 y que no obran en el expediente medios de prueba que evidencien que el administrado no ejecutó otro tipo de medidas para garantizar la integridad del ducto y reducir la posibilidad de derrames

ii) Medidas de minimización y control: Implementación de medidas de control y minimización de acuerdo al Plan de Contingencia

39. En concordancia con el Informe Final de Emergencia, Petroperú ejecutó su Plan de Contingencia, según el siguiente detalle<sup>42</sup>:

"(...)

- Una vez reportado el evento, se activó el Plan de Contingencia, informando a las autoridades competentes, disponiéndose la movilización de personal y equipos especializados para atender esta emergencia, lo cual incluyó el apoyo y las coordinaciones con las autoridades de la zona.
- Confinamiento del área donde afloraba el crudo y habilitación de una poza de almacenamiento para colocar el agua con trazas de crudo, aledaña a la zona del problema e impermeabilizada con lámina sintética.
- Limpieza de suelos contaminados encapsulados en sacos de plástico reforzados con sacos de polipropileno, para su almacenamiento en un almacén temporal montado en la zona para su posterior disposición final.
- Realización de monitoreo de suelos y aguas en la zona a través del Consorcio Pening S.A.C. – Envirolab Perú S.A.C. – INASSA. Posteriormente, se realizan nuevamente otros monitoreos para la revisión del avance y efectividad de los trabajos.
- Las condiciones finales del área serán restituidas a las condiciones originales del terreno.

(...)"

40. Cabe precisar que lo antes descrito por administrado fue verificado por el personal de la Dirección de Supervisión conforme lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>43</sup>; motivo por el cual se colige que Petroperú cumplió con la ejecución de su Plan de Contingencia. En tal sentido, se observa que los impactos negativos generados al componente suelo no son atribuibles al administrado ya que se verificó que ejecutó las actividades de minimización y control

iii) Medidas de Rehabilitación, remediación y compensación: Acciones de rehabilitación

41. Petroperú en su escrito del 2 de agosto del 2017 presentó los siguientes documentos<sup>44</sup>:

- Mediante la Carta N° ADM4-224-015/ADM4-DS-108-2015 presentado el 30 de marzo del 2015 remitió el Informe de Cierre de las Actividades de limpieza y remediación de la presente contingencia.
- El 31 de octubre del 2014 realizó el monitoreo de suelo, en las cuales no se evidencia excesos de ECA para suelo industrial, conforme se observa en los Informes de Ensayo N° 31345/2014.



<sup>42</sup> Página 81 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>43</sup> Páginas 9 y 13 del Informe de Supervisión N° 943-2014-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>44</sup> Folios 65 al 67 del expediente.



- Los resultados de las muestras de suelo consignados en el Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID no presentan excesos de ECA de Suelos para uso industrial.
42. Es así que de la revisión del Informe de Ensayo N°31345/2014<sup>45</sup> (presentado mediante Carta ADM4-DS-017-2015<sup>46</sup> del 15 de enero del 2015) se advierte que el administrado a través de Penning S.A.C. tomó muestras de suelo el 31 de octubre del 2014 y 1 de noviembre del mismo año (aproximadamente uno o dos meses, respectivamente, después del derrame) en nueve (9) puntos de muestreo, de cuyos resultados de análisis correspondientes se observa que a la fecha de ejecución de los mismos, las muestras de suelo no superan los ECA para dicho componente.
43. En esa línea, cabe señalar que en el marco de la acción de supervisión del 9 al 16 de marzo del 2015 (aproximadamente seis meses después del derrame), la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a fin de verificar la rehabilitación de las áreas impactadas, advirtiendo que en la parcela de arroz afectada por el afloramiento de crudo, presentaba vegetación dispersa y no se evidenciaban trazas de hidrocarburos en el área, por lo que realizó la toma de muestras de suelo en el kilómetro 609+031, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID<sup>47</sup>.
44. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID<sup>48</sup> y en los resultados de las referidas muestras<sup>49</sup> de suelos tomadas por la Dirección de Supervisión, de las cuales se advierte que el área donde ocurrió el derrame de crudo actualmente se encuentra trazas de hidrocarburos, en la medida que presenta valores que se encuentran por debajo de los valores establecidos para ECA para suelo industrial, como se observa a continuación:

**Fotografías N° 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID**



45. Archivo denominado "Informe de Análisis – muestras de suelo – Penning SAC – 609+031 – 31.10 al 01.11" contenido en la carpeta Anexo IV, que obra en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del expediente.

46. Archivo denominado "Carta N° ADM4-DS-017-2015 envió de monitoreos del km 609+031" contenido en la carpeta Anexo IV, que obra en el disco compacto (CD) que obra en el folio 26 del expediente.

47. Página 438 del Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 53 del expediente.
48. Página 6 del Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 53 del expediente.
49. Página 21 del Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID, archivo digitalizado contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 53 del expediente.

**Resultados de las muestras de suelo tomadas en la acción de supervisión del 9 al  
16 de marzo del 2015****“IV.1.6 RESULTADO DE LABORATORIO**

39. A continuación se presenta el cuadro de los resultados de los análisis de las muestras tomadas por el OEFA, los mismos que fueron realizados por un Laboratorio acreditado ante INDECOPI

**MUESTRAS DE SUELO**

| PARÁMETROS    | UNIDAD | (...) | 09/03/2015        | METODO<br>DE<br>ENSAYO | (...) | ECA<br>SUELO |
|---------------|--------|-------|-------------------|------------------------|-------|--------------|
|               |        |       | 13:45             |                        |       |              |
|               |        |       | 171, 6 KP 609+031 |                        |       |              |
| F1 (C5-C10)   | mg/Kg  |       | <10               | EPA-<br>8015C          |       | 500          |
| F2 (C10-C28)  | mg/Kg  |       | <5                |                        |       | 5000         |
| F3 (C28-C40)  | mg/Kg  |       | <5                |                        |       | 6000         |
| Cromo VI      | mg/Kg  |       | <0.1              | PP-205                 |       | 1.4          |
| Arsénico (As) | mg/Kg  |       | 8.4               |                        |       | 140          |
| Bario (Ba)    | mg/Kg  |       | 87.5              | EPA 200.5<br>Esp       |       | 2000         |
| Cadmio (Cd)   | mg/Kg  |       | 0.0173            |                        |       | 22           |
| Plomo (Pb)    | mg/Kg  |       | 15.9              |                        |       | 1200         |
| Mercurio (Hg) | mg/Kg  |       | <0.03             |                        |       | 24           |

Fuente: Informe de Supervisión N° 1721-2015-OEFA/DS-HID.

45. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el administrado y las acciones realizadas por la Dirección de Supervisión se advierte que el administrado realizó acciones de rehabilitación en la zona afectada por el derrame del 18 de setiembre del 2014, toda vez que las concentraciones de parámetros del ECA suelo para el área de derrame se encontrarían por debajo de los valores estándares para la calidad de suelo y en consecuencia, no se verifica incumplimiento relacionado con la omisión de acciones de rehabilitación.

iv) Conclusiones

46. Conforme a lo previamente expuesto, de la documentación que obra en el expediente se advierte que no se cuentan con suficientes elementos de juicio que sustenten que los impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 18 de setiembre del 2014 en la progresiva del Kilómetro 609+031 del Tramo II del Oleoducto Norperuano sean atribuibles al incumplimiento de alguna obligación preventiva, de minimización o rehabilitadora del administrado. En tal sentido, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad, que rigen en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

47. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

48. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otro hecho detectado distinto al referido en el presente procedimiento administrativo sancionador.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>50</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/pci

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."

